

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria en favor del PL MICHAEL ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO identificado con C.C. N° 1.098.726.948, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MICHAEL ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO cumple pena de 114 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 10 de diciembre del 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con hurto calificado y agravado, negando los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HOR CERT	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18645608	01/07/2022	30/09/2022	60	ESTUDIO	00	00
18735568	01/10/2022	17/10/2022	00	ESTUDIO	00	00
18735568	18/10/2022	31/12/2022	00	TRABAJO	00	00
TOTAL REDENCIÓN						00

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/04/2019 a 03/01/2023	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Conforme el art. 101 de la Ley 65 de 1993 no se reconocen 60 horas de estudio del cómputo No 18645608, por cuanto su desempeño fue deficiente.

2 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

2.1 La defensa del ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2 Los delitos por los que fue condenado son los de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorio, partes o municiones y hurto calificado y agravado que no se encuentra excluido.

2.3 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 57 meses – la condena es de 114 meses de prisión –, NO SE SATISFACE, en tanto que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de julio el 2018, por lo que a la fecha ha descontado 55 meses 23 días de pena física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de: (i) 19.5 días el 21 de diciembre de 2022, arroja un total de 56 meses 12.5 días de pena cumplida.

Al no superarse el presupuesto objetivo reclamado por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, sin necesidad de entrar a estudiar los demás presupuestos, pues para su otorgamiento se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



R E S U E L V E

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena alguna al PL MICHAEL ANDRÉS GONZÁLEZ MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 56 meses 12.5 días.

TERCERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a MICHAEL ANDRES GONZALEZ MURILLO, conforme lo expuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez